



Defender la defensa

Guía para la defensa legal de
Acciones Judiciales Abusivas contra
la Participación Pública o SLAPP

Derecho al ambiente



FIMA
ONG

Derecho al ambiente



Defender la defensa

**Guía para la defensa legal de Acciones Judiciales Abusivas
contra la Participación Pública o SLAPP**

Editores:

Macarena Martinic Cristensen
Cristóbal Melo González

Colaboradores:

Sebastián Morales Soares
Gabriela Simonetti-Grez
Amanda Valenzuela Clemens
Karla Vargas Arancibia

Diseño: Montserrat Yáñez Caamaño

ISBN: Obra independiente

Editorial ONG FIMA

Cómo citar: ONG FIMA (2026) Defender la defensa: Guía para la defensa legal de Acciones Judiciales Abusivas contra la Participación Pública o SLAPP.

Índice

I. Presentación	5
II. El proceso como castigo: por qué las SLAPP son un problema jurídico, social y político	7
III. Identificar una SLAPP	9
1. Origen y desarrollo del concepto	9
2. Elementos principales	10
3. Elementos secundarios	11
4. Caracterización de las SLAPP en asuntos ambientales	12
IV. Estándares e instrumentos internacionales en materia de SLAPP	13
1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	14
2. Obligaciones específicas en materia de protección de defensores ambientales: Acuerdo de Escazú	22
3. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos	23
V. Revisión normativa y jurisprudencial nacional	26
1. Mecanismos para desincentivar la litigación abusiva	27
2. El abuso del derecho como límite a la litigación estratégica	28
3. La protección de la libertad de expresión y el estándar exigible en asuntos de interés público	29
Agradecimientos	34
Referencias bibliográficas	35
Jurisprudencia citada	39
Anexo. Fichas de casos	41

I. PRESENTACIÓN

Quienes defienden el medio ambiente y los derechos humanos están expuestos a diversas amenazas y ataques. Ante un escenario de erosión y cierre del espacio cívico a nivel global y regional, los mecanismos utilizados para deteriorar la participación pública se han multiplicado y diversificado. Como señala Barahona (2026) entre ellos se reportan el uso de métodos jurídicos —dictación de leyes restrictivas, acciones judiciales abusivas o trabas burocráticas y administrativas—, así como nuevos métodos tecnológicos, como la vigilancia digital y las campañas de odio.

En este contexto, las Acciones Judiciales Abusivas contra la Participación Pública (o SLAPP, por su denominación en inglés, *“Strategic Lawsuits Against Public Participation”*) son un mecanismo específico de hostigamiento y criminalización que, mediante la instrumentalización del sistema judicial, busca generar un efecto extraprocesal de paralizar la labor de quien ejerce una voz crítica, posicionándose como una estrategia efectiva para silenciar e intimidar. Son acciones que, bajo la apariencia de una acción judicial cualquiera, no tienen como fin último buscar asegurar el resarcimiento de un agravio y con ello justicia, sino intimidar, silenciar y agotar al demandado.

Un compromiso en el ejercicio de la profesión y la justicia ambiental en Chile

Frente al aumento de estrategias orientadas a amedrentar y acallar a quienes ejercen una voz crítica en asuntos de interés público ambiental, contar con profesionales dispuestos a asumir la defensa legal de quienes enfrentan estas acciones resulta fundamental.

Proponer o ejecutar una acción judicial cuya finalidad real no es obtener una resolución sobre el fondo, sino producir un efecto extrajudicial de acallamiento, es incompatible con un ejercicio ético de la profesión. Las acciones judiciales abusivas en contra de la participación pública no operan en el vacío, sino que son diseñadas y ejecutadas por abogados. Esto plantea una cuestión de ética profesional, que el gremio no puede eludir.

Esta guía, además de dar a conocer y dar orientaciones para identificar el fenómeno, presenta una serie de recomendaciones legales para enfrentar este tipo de acciones judiciales en contra de personas defensoras ambientales en Chile. Ha sido elaborada a través del estudio de distintas fuentes, incluyendo un levantamiento de casos y entrevistas a abogadas/os y víctimas que han enfrentado este fenómeno.

II. El proceso como castigo:

POR QUÉ LAS SLAPP SON UN PROBLEMA JURÍDICO, SOCIAL Y POLÍTICO

La participación pública y la libertad de expresión son elementos fundamentales para una democracia sana y para el Estado de Derecho, y en temas ambientales, son una pieza clave para la protección del medio ambiente. Sin embargo, estos valores elementales se ven amenazados por este tipo de estrategias judiciales.

Estas acciones judiciales abusivas instrumentalizan el sistema de justicia para silenciar voces críticas y restringir la participación pública. Así, generan un efecto de autocensura en el demandado, quien se ve forzado a paralizar el ejercicio de la libre expresión, absteniéndose de ejercer sus derechos, por miedo a sufrir represalias legales, económicas o personales.

Dicho efecto de paralización en la participación impacta también al entorno del demandado, quienes se inhiben de realizar similares conductas, con el fin de evitar represalias. Esto se ha denominado efecto paralizante o *chilling effect*, y se extiende a la sociedad en su conjunto, mermando el ejercicio de la libertad de expresión y cerrando el debate público.

En este sentido, el interés del demandante no está en someter un conflicto a la resolución de un juez, sino que precisamente utilizar el proceso judicial para generar en el demandado un desgaste económico y psicológico y, así, silenciar la denuncia. De hecho, el efecto de una SLAPP se produce con la sola notificación de la demanda, e incluso con la sola amenaza de la acción. De esa manera, el éxito de esta estrategia de amedrentamiento se basa en que no requiere de una sentencia condenatoria para producir su efecto deseado, bastando con someter al demandado a un proceso extenso, costoso e incierto, mediante diversas tácticas abusivas que dilatan el proceso.

Como consecuencia de este tipo de acciones, se genera un ‘castigo por el proceso’, en donde el costo de defenderse de la acción es mayor que el de, por ejemplo, remover las declaraciones emitidas, cesar la actividad de denuncia o llegar a un acuerdo con la contraparte.

A nivel global, las SLAPP han sido reconocidas como un mecanismo de amedrentamiento y criminalización en auge. Sin embargo, en nuestro país, se trata de un fenómeno escasamente documentado, sin reconocimiento jurisprudencial y regulación específica que lo aborde. Más aún, la generalidad de los abogados y abogadas desconocen las particularidades del mismo, lo que dificulta la defensa de estos casos.

Efecto paralizante (Chilling effect)



III. Identificar

UNA SLAPP

Antes de caracterizar este fenómeno para facilitar su identificación, es importante conocer el origen del término.

1. Origen y desarrollo del concepto

El acrónimo SLAPP fue acuñado a finales de la década de 1980 por los académicos George W. Pring y Penelope Canan, profesores de la Universidad de Denver, para describir un patrón que observaron en los tribunales estadounidenses: demandas civiles daños interpuestos por individuos adinerados o empresas en contra de ciudadanos que presentaban peticiones o quejas a la autoridad, con el fin de disuadirlos de seguir haciéndolo.

Significa ***Strategic Lawsuit Against Public Participation***, cuya traducción literal es **Demanda Estratégica contra la Participación Pública**.

En esta guía adoptaremos un concepto más amplio, que abarca todo tipo de acciones y no solo aquellas que se conocen jurídicamente como demandas: **Acciones Judiciales Abusivas contra la Participación Pública**. A su vez, a diferencia de una terminología más genérica, como el acoso judicial, o la litigación abusiva a secas, el énfasis está en visibilizar la intención de hostigar a través del abuso del proceso, para generar un efecto disuasorio en asuntos de interés público. Además, esta guía utiliza el acrónimo SLAPP por ser el más extendido y reconocido internacionalmente, tanto en la literatura académica como en instrumentos normativos.

Más allá de su origen, se trata de un concepto que describe un fenómeno que evoluciona. Actualmente, abarca acciones abusivas en distintas sedes, tanto judiciales como administrativas, impulsadas por individuos, empresas o autoridades, en contra de personas que participan en asuntos de interés público, como activistas, periodistas, organizaciones de la sociedad civil y defensores de derechos humanos.

Ahora bien, puesto que toda persona tiene derecho a recurrir a la justicia, distinguir entre una acción legítima y una abusiva no estará exento de dificultades. En este sentido, para concluir que determinada acción legal es una SLAPP, será necesario inferirlo a partir de los elementos que caracterizan a este fenómeno.

2. Elementos principales

Desde el origen del concepto hasta hoy, es posible identificar en la literatura distintas conceptualizaciones en relación a los elementos centrales que constituyen y definen a este fenómeno. A continuación, se presenta una definición propia de los elementos que comprenden a este tipo de acciones.

i. Conexión con un asunto de interés público

La conducta del demandado que da origen a la acción judicial es una forma de participación en un asunto de interés público, como una declaración, publicación, denuncia, manifestación, acción judicial previa, o cualquier otra actividad sobre un asunto de relevancia colectiva.

En la generalidad de los casos, dicha conducta será el fundamento directo de la acción, aunque también podrá estar fundada en otro hecho aislado, siendo el asunto de interés público la razón subyacente y contextual por la que se interpuso la demanda.

ii. Finalidad extrajudicial

El demandante no persigue, en última instancia, obtener una resolución judicial favorable sobre el fondo del asunto. Su objetivo es producir un efecto extraprocesal de intimidación o disuasión del demandado y su entorno.

La finalidad raramente se declara de manera explícita, puesto que se vincula con la intención subjetiva del actor, y como tal debe inferirse del conjunto de circunstancias del caso.

iii. Instrumentalización del proceso

El proceso es utilizado como herramienta de presión y no como vía de resolución de un conflicto real. Esto se manifiesta típicamente en el uso de tácticas abusivas procesales orientadas a dilatar y encarecer el litigio, como la multiplicidad de incidentes, recursos innecesarios, ampliaciones excesivas o modificaciones infundadas de la pretensión, *forum shopping* o foro por conveniencia, entre otras.

3. Elementos secundarios

Junto a los elementos centrales, los casos de SLAPP suelen presentar una serie de características adicionales que constituyen señales de alerta relevantes para su identificación temprana.

i. Asimetría de poder entre las partes

En la mayoría de los casos, se presenta una marcada desigualdad de armas. El demandante suele ser una empresa, autoridad o individuo con recursos económicos, políticos o institucionales significativamente superiores a los del demandado, quien suele ser un activista, periodista, defensor ambiental, de derechos humanos u ONGs. Esta asimetría puede ser explotada por el demandado para presionar a la contraparte.

ii. Acción manifiestamente infundada y/o desproporcionada

La pretensión carece de sustento jurídico o probatorio suficiente, o se apoya en interpretaciones forzadas o maliciosas de los hechos o del derecho. Como consecuencia de lo anterior, y en línea con el efecto paralizante deseado, es común que la cuantía solicitada o la pena requerida sea manifiestamente desproporcionada respecto del daño alegado. Esto redundaría de que en la mayoría de las veces, estos procesos terminan con sentencias desfavorables para el actor.

Cabe señalar que una acción podría estar fundada, contener un sólido sustento legal, y seguir siendo una SLAPP, puesto que en este tipo de estrategias el mérito de la acción es secundario frente al efecto intimidatorio extrajudicial pretendido.

Distinción entre una SLAPP con otros tipos de litigación abusiva	
Litigación abusiva	SLAPP
La litigación abusiva es un comportamiento que se encuentra en el límite de lo tolerado por nuestro ordenamiento (Véase Capítulo V sección 1 y 2). El abuso de tácticas procesales puede darse en conflictos donde el proceso es usado estratégicamente por el litigante como parte de una contienda mayor, y no por ello será siempre condenable.	Las SLAPP pueden ser entendidas como un tipo específico de litigación abusiva, cuya diferencia radica en su finalidad: instrumentalizar el sistema judicial para producir el efecto intimidatorio y paralizante de la participación pública, clausurando el debate democrático.

4. Caracterización de las SLAPP en asuntos ambientales

Las SLAPP en materia ambiental pueden presentar de manera adicional otros rasgos distintivos. Al igual que los elementos ya descritos, no se trata de requisitos copulativos, sino de señales de alerta que, en conjunto, ayudan a caracterizar el fenómeno.

i. La conducta está vinculada a un interés público ambiental

El actuar, vinculado a un interés público, del demandado incluye críticas a proyectos de inversión, denuncias de irregularidades ante autoridades, participación en procesos de evaluación ambiental, y el ejercicio de acciones judiciales de fiscalización. Esta oposición puede manifestarse a través de redes sociales, campañas públicas, entrevistas, manifestaciones pacíficas y/o acciones de protesta, entre otras.

ii. Asimetría entre las partes

Suele existir una marcada asimetría de poder entre las partes en donde, en la generalidad de los casos, el demandante es un actor privado empresarial y el demandado una persona u organización defensora ambiental. La empresa cuenta con recursos necesarios para sostener procesos costosos y prolongados a diferencia del demandado, quien suele no contar con los medios suficientes para soportar con las cargas que el proceso implica. La asimetría de poder entre las partes suele manifestarse en un desigual acceso a la justicia.

iii. El contexto de conflictividad socioambiental

Según un estudio del Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos (2021), a nivel regional, este tipo de acciones suele darse en un contexto de conflictividad socioambiental respecto de distintas actividades económicas, como la minería, la generación de energía, la agroindustria, la actividad forestal y el desarrollo inmobiliario.

iv. Se pueden dar dentro de un patrón mayor de hostigamiento

La acción judicial puede estar precedida o acompañada de otras formas de presión hacia el demandado, como campañas de desprestigio, acusaciones públicas, vigilancia o presiones institucionales, o incluso amenazas y ataques.

IV. Estándares e instrumentos

INTERNACIONALES EN MATERIA DE SLAPP

Previo a revisar la presencia de este fenómeno a nivel nacional, resulta relevante conocer estándares internacionales en la materia, los cuales sirven para orientar la acción de los Estados y, a la vez, refuerzan la defensa en un caso concreto.

A nivel interamericano, existe jurisprudencia relevante en materia de libertad de expresión, participación pública y protección de defensores que puede ser invocada para demostrar que la acción denunciada se enmarca en el ejercicio legítimo de dichos derechos, por un lado, y demostrar el carácter protegido que tiene la labor de la defensa ambiental. A ello se suma el Acuerdo de Escazú, tratado ratificado por Chile, que impone obligaciones específicas en materia de protección de defensores ambientales. Por último, pronunciamientos de Relatores de las Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden contribuir a visibilizar que un caso concreto se enmarca dentro de un fenómeno documentado y alertado a nivel global, que efectivamente pone en riesgo los derechos humanos y la democracia.

1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano es la fuente de estándares internacionales más relevante para la defensa de casos nacionales, por ser Chile un Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocer jurisdicción a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este apartado se revisará la conexión entre la libertad de expresión y los asuntos ambientales, y se expondrán pronunciamientos de la Corte relevantes para la materia.

1.1. La libertad de expresión y la democracia ambiental

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza la libertad de pensamiento y expresión. La Corte ha entendido que esta norma resguarda tanto el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas, como el de recibir y conocer lo que otros difunden. Según el Tribunal, la libertad de expresión tiene dos dimensiones, la individual y la social, que deben garantizarse de forma simultánea y con igual peso para que el derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención tenga efectividad plena¹. Por un lado, la dimensión individual se traduce en el derecho a usar cualquier medio idóneo para difundir opiniones e información al mayor número de personas posible. Dicha expresión y difusión son, para la Corte, inseparables, de modo que restringir la divulgación equivale a restringir el propio derecho a expresarse. La dimensión social, por su parte, implica el derecho de toda persona a conocer las opiniones, relatos y noticias que otros comunican².

Además, la Corte IDH ha determinado que las expresiones sobre asuntos de interés público, como la protección del medio ambiente, gozan de una protección acentuada, obligando al Estado a ser más riguroso antes de imponer cualquier limitación.

Asimismo, el respeto a la libertad de expresión en temas ambientales es esencial para asegurar la participación ciudadana y fortalecer el principio de la democracia ambiental. La información y opiniones relativas a la protección del medio ambiente, así como aquella sobre impactos o riesgos de actividades o proyectos deben ser consideradas asuntos de interés público en lo que respecta a la libertad de expresión³.

En particular, respecto de las SLAPP, existen dos casos que fijan estándares relevantes en la materia.

¹ Caso “La última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, párr. 64, y Opinión Consultiva OC-27, supra, párr. 133.

² Ibidem.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Sentencia de 24 de noviembre de 2022 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 481.

1. Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2021)

Los hechos:

El periodista Emilio Palacio Urrutia publicó en El Universo una columna de opinión crítica del presidente Rafael Correa durante la crisis política del 30 de septiembre de 2010, en donde murieron 5 personas, refiriéndose a él como “el Dictador”. Correa se querelló contra el periodista, el diario y sus directores. Fueron condenados a 3 años de prisión y al pago solidario de 40 millones de dólares. Ante medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y presión internacional, Correa perdonó las penas, pero para entonces Palacio ya se encontraba exiliado en EE.UU.

El fallo:

La Corte declaró que Ecuador violó los derechos a la libertad de expresión y de circulación, ya que el proceso forzó el exilio del periodista, y el derecho al trabajo debido a la pérdida de estabilidad laboral. Estableció que el uso del proceso judicial por parte de quien detenta el poder político para silenciar a la prensa constituye una violación de la Convención Americana. En este punto, la Corte indicó que la desproporción entre el poder del demandante y los demandados es un elemento constitutivo del abuso. Declaró, además, que las leyes de injuria ecuatorianas violaban el principio de legalidad por la ambigüedad de su redacción.

Algunos estándares en la sentencia:

- La recurrencia de funcionarios públicos ante instancias judiciales para presentar demandas por delitos de calumnia o injuria, no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública, constituye una amenaza a la libertad de expresión.
- Los Estados deben establecer, para la protección del honor de los funcionarios públicos, vías alternativas al proceso penal, por ejemplo, rectificación o respuesta, así como la vía civil. Ello incluye renunciar a la utilización de discursos o prácticas estigmatizantes contra quienes toman la voz pública y a todo tipo de acoso, incluso el judicial, contra periodistas y personas que ejercen su libertad de expresión.
- Las “SLAPP” (demanda estratégica contra la participación pública), constituye un uso abusivo de los mecanismos judiciales que debe ser regulado y controlado por los Estados, con el objetivo de permitir el ejercicio efectivo de la libertad de expresión.

Relevancia:

La Corte utilizó por primera vez el concepto SLAPP de manera explícita al describir una demanda civil por daños interpuesta contra periodistas. Además, establece que el desequilibrio de poder es un elemento constitutivo del fenómeno.

La sentencia más reciente en materia ambiental de la Corte Interamericana es precisamente una condena al Estado de Chile, por el caso *Baraona Bray vs. Chile*. Constituye hasta la fecha el único pronunciamiento sobre una SLAPP ambiental a nivel regional y en nuestro país.

2. *Baraona Bray vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2022)*

Los hechos:

En 2004, el abogado Carlos Baraona Bray emitió declaraciones públicas en medios de comunicación denunciando la tala ilegal del alerce y señalando que un senador de la República ejercía presiones sobre autoridades para mantenerla. El senador interpuso una querrela por injurias graves con publicidad. El Juzgado de Garantía de Puerto Montt dictó sentencia condenatoria por el delito de injurias, pero absolviendo del de calumnias. En 2005, se dictó sobreseimiento definitivo.

El proceso ante el Sistema Interamericano:

En marzo del 2005, se presentó la petición inicial ante la Comisión. Tras 14 años sin haberse cumplido las recomendaciones, el 2020 se somete el caso a jurisdicción de la Corte. En noviembre de 2022 se dicta sentencia definitiva, declarando la responsabilidad del Estado de Chile y ordenando medidas reparatorias.

El fallo:

El 24 de noviembre de 2022, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, del principio de legalidad y del derecho a la protección judicial, en perjuicio de Carlos Baraona Bray. La Corte constató que sus declaraciones constituían un aporte al debate público sobre una materia de interés ambiental y que, en consecuencia, gozaban de protección reforzada. El ejercicio de la acción penal en ese contexto tuvo un efecto intimidatorio sobre la participación pública que el Estado chileno no previno ni reparó. En materia de reparaciones, la Corte ordenó al Estado adoptar programas de formación y capacitación para funcionarios públicos en temas de participación pública ambiental, y modificar la normativa interna sobre el delito de injurias para adecuarla a los estándares interamericanos de libertad de expresión.

Algunos estándares en la sentencia:

- Adoptó una definición amplia y flexible de defensor ambiental: la calidad de defensor deriva de la labor que se realiza, con independencia de quién la ejecute o de si lo hace de forma intermitente u ocasional⁴.
- Reconoció explícitamente el concepto de SLAPP y el *chilling effect* que produce, señalando que la condena inhibió no solo al propio Baraona sino también la circulación de ideas y opiniones por parte de terceros⁵.
- Señaló expresamente que la difusión de información ambiental es de interés público, incluyendo las denuncias sobre riesgos ambientales, las exigencias públicas de evaluación ambiental a un proyecto y las denuncias de infracciones, entre otras. En este caso, las declaraciones sostenidas por Baraona Bray se referían a las acciones de un funcionario público en ejercicio, por ende, eran de interés público para la sociedad.
- Indicó que el derecho penal no es la vía idónea para proteger el honor de funcionarios frente a expresiones de interés público⁶.
- Estableció que el artículo 417 del Código Penal (agravantes del delito de injurias) contraviene el principio de legalidad ya que no delimita estrictamente la conducta tipificada, y mandata a las autoridades a interpretar la normativa vigente de manera que se adecúe a los estándares recogidos en la sentencia⁷.

Relevancia para la defensa de SLAPP:

En el caso de delitos contra el honor, la sentencia es un apoyo para argumentar la improcedencia de la vía penal en el caso de que la presunta víctima sea un funcionario público. Así, se podría abrir la posibilidad de una inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en cumplimiento de los estándares que fija la Corte IDH al respecto. En segundo lugar, la protección reforzada del discurso en asuntos de interés público, así como el efecto paralizante que generan las SLAPP pueden ser invocables en cualquier sede, con independencia de si se trata de una acción penal o civil, o si ha sido interpuesta por un funcionario público, un individuo o una empresa.

Adicional al caso ya referido, la Corte IDH ha establecido una serie de estándares en materia de libertad de expresión y de defensa ambiental que puede ser relevante de conocer.

4 Ibid., párr. 70 y ss.

5 Ibid., párr. 127.

6 Ibid., párr. 128.

7 Ibid., párr. 142 y 175.

Sentencias relevantes en temas de defensa ambiental		
Caso	Hechos	Relevancia de la sentencia
<i>Pueblo U'wa y sus miembros vs. Colombia</i> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de julio de 2024	Desde 1990, el Estado colombiano otorgó licencias ambientales y contratos de exploración y explotación petrolera y minera en territorios ancestrales U'wa sin realizar consultas previas adecuadas. El pueblo mantuvo una oposición sistemática a estos proyectos. Hubo presencia de actores armados en el territorio asociada a la infraestructura extractiva, que derivó en actos de intimidación y violencia contra miembros de la comunidad.	- Reconoce el vínculo entre la autodeterminación de pueblos indígenas y la protección del medio ambiente. - Establece el deber estatal de proteger a defensores frente a estigmatización y hostigamiento derivados de su oposición a proyectos extractivos. - Confirma que la oposición colectiva a proyectos extractivos en territorios propios constituye participación pública protegida.
<i>Kawas Fernández vs. Honduras</i> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de abril de 2009	Asesinato de activista ambiental y presidenta de ONG en oposición a tala ilegal de bosques y contaminación de lagunas.	- Hito en la protección de defensores ambientales. - Reconoce la importancia de su labor para la democracia y establece el deber estatal de garantizar que puedan ejercer su derecho a la participación pública.

Sentencias vinculadas a la libertad de expresión e interés público

Caso	Hechos	Relevancia de la sentencia
Fontev ecchia y D'Amico vs. Argentina Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de noviembre de 2011	En 1995, se publican en una revista dos artículos que vincularon al presidente argentino Carlos Menem con un hijo no reconocido. Sus editores, Fontev ecchia y D'Amico, fueron demandados civilmente por Menem, quien alegó daño moral por violación a su derecho a la intimidad. El juez de primera instancia rechazó la demanda, pero la Cámara de Apelaciones la revirtió en 1998, condenando a los periodistas y su editorial al pago de \$150.000. En 2001, la Corte Suprema confirmó la condena, reduciendo el monto a \$60.000.	- Robustece el concepto de interés público: materias que aparentemente pertenecen al ámbito privado pueden ser de relevancia pública cuando involucran conductas de funcionarios públicos o recursos del Estado. - Las figuras públicas tienen menor expectativa de privacidad respecto de su ejercicio de funciones.
Tristán Donoso vs. Panamá Corte IDH, 27 de noviembre de 2009	Abogado panameño que asesoraba a una familia en un caso de lavado de dinero fue víctima de la interceptación y divulgación ilegal de una conversación telefónica privada por parte del Procurador General de la Nación. Al denunciar públicamente la interceptación, el Procurador inició una querrela en su contra por delitos contra el honor, que resultó en condena penal.	Establece el carácter particularmente grave del uso del derecho penal como mecanismo de represalia contra quien denuncia a un funcionario público. La condena penal en ese contexto genera un efecto inhibitorio contrario a la Convención.

Caso	Hechos	Relevancia de la sentencia
Kimel vs. Argentina Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo de 2008	Periodista de investigación publica un libro que criticaba la labor de un juez durante la dictadura militar por no haber investigado un asesinato. El Juez presenta querrela por injurias y Kimel resulta condenado a prisión y pago de multa.	· Establece que el uso de acciones penales para sancionar críticas a funcionarios en asuntos de interés público es desproporcionado. · Crítica la vaguedad del tipo penal de injurias como contraria al principio de legalidad.
Herrera Ulloa vs. Costa Rica Corte IDH, 2 de julio de 2004	Publicación de artículos basados en prensa extranjera que vinculaban a un diplomático costarricense con escándalos de corrupción internacional.	· Establece que el derecho penal es el mecanismo más severo de restricción y el que mayor potencial tiene para generar un efecto disuasivo. · El periodista actuó diligentemente al reproducir información verificada de fuentes extranjeras. · El interés público de denunciar conductas ilícitas de funcionarios públicos prevalece.

1.2. Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos: Obligaciones estatales en relación a las SLAPP y los defensores ambientales⁸

La Opinión Consultiva OC-32/25, solicitada por los gobiernos de Chile y Colombia, estableció el alcance de las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados ante la crisis climática.

La Corte señaló que existe un derecho a defender los derechos humanos, y como contrapartida, un deber especial de protección del Estado respecto de las personas defensoras del ambiente. Este incluye obligaciones de reconocer, promover y garantizar sus derechos; garantizar un entorno seguro en el que puedan actuar sin amenazas, restricciones o riesgos; e investigar, sancionar y eventualmente reparar ataques, amenazas o intimidaciones.

Sobre esa base, la Corte constató que las personas defensoras ambientales corren un riesgo acentuado de violaciones a sus derechos, entre otros, a través de acciones judiciales estratégicas contra la participación pública o SLAPP.

En relación con la criminalización, el uso indebido de la ley para restringir sus actividades, el acoso judicial, las detenciones arbitrarias y condenas con penas desproporcionadas, la Corte estimó que los Estados tienen la obligación de:

- (i) Identificar las leyes aplicadas para perseguir a defensores ambientales y que pueden producir un efecto intimidatorio o disuasorio.
- (ii) Revisar la convencionalidad de dichas leyes y adoptar medidas legislativas o administrativas para derogarlas o modificarlas.
- (iii) Establecer procedimientos que permitan desestimar rápidamente acciones judiciales o administrativas meramente destinadas a intimidar o silenciar a las personas defensoras, previo a imponer medidas que restrinjan sus derechos.
- (iv). Empezar labores de formación y capacitación dirigidas especialmente a las autoridades policiales y judiciales en torno a estándares de protección de defensores ambientales, con el objetivo de prevenir y evitar formas de hostigamiento judicial.

Si bien la Opinión Consultiva desarrolla las obligaciones que los Estados deben cumplir en materia de derechos humanos en relación a la crisis climática, estos estándares son aplicables de forma general a los deberes de protección estatal, puesto que se derivan de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos⁹. En este sentido, dichos estándares pueden ser invocados para fortalecer la argumentación de que determinado proceso implica una vulneración a los derechos humanos.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25, solicitada por la República de Chile y la República de Colombia, Emergencia climática y derechos humanos, 29 de mayo de 2025. Disponible en <https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/>

⁹ Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¿Cómo se incorporan a nivel doméstico los estándares interamericanos?

El control de convencionalidad es una doctrina asentada a nivel regional mediante la cual los operadores de justicia deben adecuar, a través de sus pronunciamientos y aplicación, las normas internas de sus ordenamientos jurídicos a la Convención Americana y la interpretación y aplicación que de ella hace la Corte. En este sentido, autoriza a los jueces a suprimir normas contrarias a la Convención y a los estándares interamericanos, o bien a adoptar una interpretación conforme a la misma.

2. Obligaciones específicas en materia de protección de defensores ambientales: Acuerdo de Escazú

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Acuerdo de Escazú), fue ratificado por Chile y promulgado mediante Decreto N° 209 con fecha 6 de julio de 2022. Dicho Acuerdo tiene como objetivo garantizar los derechos de acceso, a la información, participación pública y a la justicia. Todo ellos corresponden al componente procedimental del derecho sustantivo a un ambiente sano, en la medida que son esenciales para su ejercicio y operativizan su goce.

Un hito de dicho Acuerdo, de relevancia para esta guía, es que establece la obligación de los Estados adheridos en torno al reconocimiento, promoción y protección de los derechos de los defensores ambientales. Así, en su artículo 9, inciso primero, establece la obligación estructural de garantizar un entorno seguro y propicio para la defensa ambiental. Luego, en su segundo y tercer inciso, establece el deber de adoptar medidas de prevención y protección (ex ante) y medidas de respuesta (ex post), incluyendo los deberes de prevenir, investigar y sancionar ataques e intimidaciones.



Invocar dicha obligación estatal puede fortalecer la defensa, en la medida que se pretenda visibilizar la calidad de defensor del demandado y dar cuenta en el litigio de una vulneración a los derechos humanos. A su vez, refuerza la licitud de la conducta del demandado, considerando la protección especial que tiene la labor de defensa ambiental luego de la entrada en vigencia del Acuerdo.

¿Quién es defensor ambiental? Un concepto amplio y flexible

El derecho internacional de los derechos humanos, en particular la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, en su artículo primero, define al defensor de derechos humanos como toda persona que, individual o colectivamente, se dedica de forma pacífica a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. Los defensores ambientales son un subgrupo dentro de esta categoría: personas y grupos que, a título personal o profesional y de manera pacífica, velan por la protección y promoción de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente.

La Corte IDH, en línea con el desarrollo en el sistema universal del concepto, ha adoptado una definición amplia y flexible de esta categoría, reconociendo que se deriva de la labor que se realiza, la cual puede ejercerse de forma intermitente u ocasional, no constituyendo necesariamente una condición permanente. El derecho internacional reconoce que los defensores ambientales se encuentran entre los más expuestos a represalias y hostigamiento, lo que justifica una protección reforzada por parte de los Estados. A nivel regional, el Acuerdo de Escazú es el primer tratado en otorgar reconocimiento y protección a dicha labor, estableciendo obligaciones específicas de los estados para garantizar un entorno seguro y propicio para la defensa ambiental.

3. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

En el plano universal, los instrumentos relevantes son de dos tipos: tratados con fuerza vinculante para Chile, y declaraciones o pronunciamientos de órganos de Naciones Unidas que, sin ser vinculantes, contribuyen a delimitar el alcance de las obligaciones estatales y pueden invocarse para reforzar argumentos en un litigio estratégico de derechos humanos.

A su vez, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2023), en una nota informativa, ha alertado sobre este fenómeno.

3.1. Estándares normativos

Entre los primeros, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege la libertad de expresión e impone que cualquier restricción sea necesaria y proporcional.

Los instrumentos de soft law en el derecho internacional han ido más allá. En ese sentido, la Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos, adoptada en la Resolución 53/144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a

promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Esta declaración es fundamental para configurar el derecho a defender porque le otorga reconocimiento y especifica los alcances de su protección.

3.2. Informes de Relatorías Especiales

Entre los segundos, los informes de la Relatoría Especial sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos documentan las amenazas y ataques que enfrentan, entre ellas, el uso de SLAPP, como un mecanismo específico de cierre del espacio cívico. Estos informes retratan que el hostigamiento y criminalización que enfrentan son consecuencia o se dan en un contexto específico de violencia y desigualdad estructural, de sociedades en conflicto y negatividad en torno a la labor de defensores. Reconocen, además, la obligación estatal de reconocer los derechos de los defensores ambientales, y de asegurar un entorno seguro para la defensa ambiental.

Informes de Relatorías Especiales	
John H. Knox y David R. Boyd, Relatores Especiales sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, (A/73/188) de fecha 19 de julio de 2018.	Los Estados han de establecer un entorno seguro y propicio para que los defensores actúen sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.
Informe de Mary Lawlor, Relatora Especial sobre criminalización de defensores (A/HRC/46/35) de fecha 24 de diciembre de 2020.	La protección efectiva de los defensores comienza con el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a defender los derechos humanos.
Informe de Michel Forst, Relator Especial sobre defensores ambientales (A/71/281) de fecha 3 de agosto de 2016.	Los derechos humanos ambientales afrontan numerosas amenazas y violaciones, como el acoso judicial, cometidos por agentes estatales y no estatales, en el contexto de la estigmatización, demonización y deslegitimación generales de los defensores de los derechos humanos ambientales.

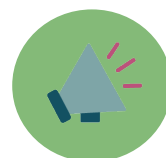
¿Y las empresas?

Los Estados tienen la obligación de proteger a los defensores frente a amenazas y ataques, pero ¿tiene la empresa obligaciones en materia de derechos humanos?

Los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (ONU, 2011) establecen la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, es decir, de abstenerse de infringir los derechos de las personas, lo que incluye el derecho a la libertad de expresión y la participación en asuntos públicos. El uso abusivo del derecho a la acción judicial para silenciar a un defensor ambiental es, bajo este marco, una conducta incompatible con la responsabilidad empresarial.

El Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos en un Informe de 2021 reconoce el efecto paralizante de las SLAPP y recomienda a las empresas que no exponga a los defensores de los derechos humanos a riesgos indebidos, por ejemplo, iniciando procedimientos legales frívolos (incluidas las SLAPP). Además, solicita que se reconozca que se trata de una estrategia no solo errónea desde el punto de vista de un actuar basado en principios, sino que refleja una falta de sentido estratégico, pues destruye cualquier credibilidad del compromiso empresarial de respetar los derechos humanos.

Aunque este argumento no es directamente invocable ante tribunales, puede servir para apoyar argumentos y ser relevante en estrategias que aborden la dimensión reputacional empresarial.



V. Revisión

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL NACIONAL

En Chile, las SLAPP se tratan de un fenómeno escasamente conocido y documentado. A diferencia de otros sistemas que han adoptado leyes anti-SLAPP¹⁰, Chile no cuenta con herramientas procesales que permitan filtrar tempranamente este tipo de acciones ni con jurisprudencia que las reconozca como categoría autónoma. A pesar de ello, en Chile, sí existe una intención del legislador de contrarrestar la litigación abusiva.

En este capítulo se revisan tres instituciones ya presentes en el ordenamiento jurídico chileno para contrarrestar la litigación abusiva.

¹⁰ La Unión Europea adoptó en 2024 la Directiva relativa a la protección de las personas que participan en el debate público frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas ("Directiva anti-SLAPP") en asuntos civiles y mercantiles transfronterizos. Es el primer instrumento de derecho supranacional diseñado específicamente para abordar este fenómeno, e introduce mecanismos como la desestimación temprana de demandas manifiestamente infundadas, la condena en costas reforzada y la indemnización al demandado. En Estados Unidos, más de treinta estados cuentan con estatutos anti-SLAPP que, dependiendo de cada normativa, permiten al demandado presentar una moción especial de desestimación anticipada del caso, suspender el procedimiento principal mientras se resuelve esa moción, y/o obligar al demandante a pagar las costas y honorarios del demandado si no logra acreditar una probabilidad razonable de éxito en juicio. Para más información sobre legislación comparada se puede visitar la [Guía de recursos de responsabilidad legal corporativa: Legislación anti-SLAPP](#) del Centro de Empresas y Derechos Humanos.

1. Mecanismos para desincentivar la litigación abusiva

Pese a la mencionada falta de reconocimiento institucional formal y la escasa documentación del fenómeno, este tipo de acciones judiciales ha estado presente en nuestro país hace décadas. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2024) en un informe especial sobre Chile documentó el uso de figuras penales por parte de autoridades o funcionarios públicos en contra de periodistas y medios regionales. También ha sido catastrado por el Observatorio del Derecho a la Comunicación en contra de activistas y personas defensoras de derechos humanos (FIBGAR, 2025).

Si bien no existe una respuesta normativa específica frente a las SLAPP, el ordenamiento jurídico chileno pone a disposición herramientas procesales dispersas, pensadas para evitar ciertas tácticas judiciales abusivas, como la dilación excesiva del proceso, la presentación de demandas en las que luego no se persevera y el castigo a la litigación infundada. Cabe tenerlas en consideración para evitar ciertas tácticas abusivas concretas, a la vez que se despliega una estrategia mayor en contra de la SLAPP.

- **Condena en costas** (art. 144 Código de Procedimiento Civil; art. 47 Código Procesal Penal): las costas son los gastos que tienen su origen directo en la tramitación del juicio. Por regla general, cada quien soporta sus gastos, y los derivados de diligencias comunes se comparten a la mitad. En caso de solicitarse y ser otorgada por el juez, o de ser condenado expresamente por el juez, el vencedor deberá asumir las costas procesales quien haya sido vencido totalmente (art. 144, CPC).

¿Cómo se podría aplicar la condena en costas en casos SLAPP?

En los casos de SLAPP estudiados en Chile es un mecanismo que aparece con frecuencia como parte de la defensa, y puede cumplir una doble función; por un lado, elevar el costo económico de litigar y, por otro, podría operar como un reconocimiento judicial de que la acción carecía de mérito (véase '*SLAPP back*' en Capítulo VII, sección 2.3).

Conviene, sin embargo, advertir sus límites: el pago se realiza al final del proceso, cuando el efecto intimidatorio y el 'castigo por el proceso' ya se produjo.

- **Consignación previa y multas para nuevos incidentes** (artículo 88 del Código de Procedimiento Civil): quien ha promovido y perdido dos incidentes debe consignar una suma fijada por el tribunal para promover un tercero. Si este se rechaza, se habilita al juez a aplicar una multa.

- **Responsabilidad objetiva por medida prejudicial precautoria no interpuesta** (artículo 280 Código de Procedimiento Civil): quien obtiene una medida precautoria antes del juicio, debe presentar la demanda dentro de diez días, a riesgo de presumirse de derecho dolo en su proceder.

2. El abuso del derecho como límite a la litigación estratégica

Pese a los escasos mecanismos procesales existentes en el ordenamiento chileno para enfrentar directamente la litigación abusiva, en el derecho civil encontramos la denominada doctrina del abuso del derecho. Esta doctrina opera como un límite interno al ejercicio de los derechos subjetivos, distinto de los límites externos que fija el ordenamiento normativo. Como lo explica Barros et al. (2025) la pregunta por el abuso del derecho supone que el titular ha actuado formalmente dentro de las facultades que el derecho le confiere, sin embargo, ese ejercicio puede resultar excesivo o anormal, tanto por la intención de dañar que lo inspira, o por contravenir estándares mínimos de lealtad y respeto, tornándola en ilícita.

A diferencia del derecho comparado, la teoría del abuso del derecho no se encuentra expresamente regulada en nuestro ordenamiento jurídico, sino que puede evidenciarse de manera indirecta en distintos preceptos legales dispersos, como el artículo 2110 del Código Civil, que advierte sobre la invalidez de la renuncia que “(...) se hace de mala fe o intempestivamente” por el socio de una sociedad colectiva o el inciso 2° del artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, que establece la responsabilidad y obligación de indemnizar los perjuicios causados para quien habiendo solicitado una medida prejudicial precautoria “(...) no deduce demanda oportunamente, o no se pide en ella que continúen en vigor las medidas precautorias decretadas, o al resolver sobre esta petición el tribunal no mantiene dichas medidas (...)” (García, 2016).

Una SLAPP es esencialmente una instrumentalización del sistema judicial para producir efectos extrajudiciales específicos de silenciamiento. Esta lógica configura un ejercicio abusivo del derecho a la acción, entendido como derecho potestativo que el ordenamiento confiere para cautelar derechos subjetivos y asegurar la observancia del derecho, pues lo desvía de ese fin hacia la consecución de un resultado ajeno, incluso opuesto, al amparado por la norma.

El abuso de actuaciones judiciales también puede producirse durante el proceso, las cuales quedan comprendidas dentro del ilícito civil más general de litigación abusiva, el cual comprende no solo el ejercicio abusivo de una acción, sino también “las conductas abusivas en materia de recursos procesales cuando manifiestamente solo tengan una finalidad dilatoria (...) y, en

general, cualquiera actuación atribuible a mala fe o negligencia temeraria por parte de quien provoca el daño.” (Barros, et al., párr. 451). Tácticas abusivas que son, justamente, para de las características de una SLAPP.

Este uso abusivo del proceso incide a su vez en garantías procesales fundamentales. La doctrina española, recogida por Larroucau, ha destacado que cuando un litigante emplea de forma distorsionada o torcida las normas procesales, dificulta que el juez pueda otorgar una tutela judicial efectiva de los intereses en conflicto; y que la actuación maliciosa es susceptible de romper el equilibrio de intereses que las leyes procesales establecen para asegurar la plena igualdad de trato entre los litigantes.

Asimismo, es posible conceptualizar este abuso como una infracción a la buena fe procesal, la cual impondría deberes a los litigantes de rectitud, honradez, lealtad y apoyo a la magistratura. Ahora bien, debido a que no tiene reconocimiento explícito legal en Chile, se discute respecto del alcance y aplicación de este principio general en el proceso mismo, y se ha señalado que más bien lo que existiría es, ante todo, una prohibición de actuar de mala fe (Hunter, 2008). Lo que cabe exigir a los litigantes no es una conducta activa de cooperación, sino la abstención de conductas dolosas o de negligencia temeraria. De igual manera, al carecer de regulación expresa, para la doctrina mayoritaria la naturaleza de la responsabilidad civil derivada del abuso del derecho sería de carácter extracontractual (García, 2016).

Para profundizar en la posibilidad de demandar la indemnización de perjuicios por el ejercicio abusivo de la acción judicial, véase sección 2.3. del Capítulo 7.

3. La protección de la libertad de expresión y el estándar exigible en asuntos de interés público

La libertad de expresión es un derecho fundamental que tenemos todos y todas por el solo hecho de ser persona. Como todo derecho, debe ser ejercido dentro de los límites que establecen las leyes y el respeto a los derechos de terceros.

El artículo 19 N°12 de la Constitución reconoce la libertad de expresión de manera amplia, es decir, sin censura previa, pero sujeta a responsabilidad ulterior por los delitos y abusos que se cometan en su ejercicio. De acuerdo al artículo primero de la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, el ejercicio de la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.

En la misma línea, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos admite responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por ley, en la medida en que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos de terceros u otros intereses legítimos. Es decir, la responsabilidad por la extralimitación al ejercicio de la libertad de expresión es de carácter ex-post y no de manera a priori, por lo que queda constitucionalmente prohibida la censura.

En Chile, el Código Penal y la Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, contemplan los delitos de injuria y calumnia. En el ámbito civil, por su parte, esto se materializa principalmente en el derecho a la honra y a la vida privada y la de la familia, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, y la correspondiente responsabilidad civil e indemnización de perjuicios por daños.

Además de ser un derecho individual, la libertad de expresión tiene un valor social y colectivo, sobre el que descansa la convivencia democrática, al ser la base necesaria para el pluralismo y la deliberación mediante la libre circulación de la información, las ideas y la expresión. Por contraste, su restricción indebida inhibe la crítica social, favorece la autocensura y, por ende, debilita la democracia.

Para la determinación del deber de cuidado exigible respecto al ejercicio de este derecho en un caso particular, es necesario considerar la naturaleza de la información divulgada y el rol del afectado en la sociedad.

3.1. Naturaleza de la información divulgada

El carácter público o privado del asunto incide en el estándar exigible para restringir su ejercicio. Así, la libertad de expresión cuenta con una protección reforzada cuando se trata de asuntos de interés público, lo cual se vincula a su dimensión colectiva, su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos y para la consolidación y funcionamiento de la democracia.

Ahora bien, la información en asuntos ambientales goza de especificidades. En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ba- raona Bray vs Chile* ha sostenido que cuentan con una especial protección, constituyendo “un elemento esencial para asegurar la participación de la ciudadanía en los procesos relativos a dichos asuntos y, con ella, el fortalecimiento del sistema democrático a través de la vigencia del principio de democracia ambiental” (Corte IDH, 2022, párr. 100). En la misma sentencia, la Corte sostuvo “que las opiniones, manifestaciones, ideas e información relativas a la protección o gestión del medio ambiente, así como aquellas sobre los riesgos e impactos ambientales de actividades o proyectos, deben ser considerados asuntos de interés público en lo que respecta a la protección de la libertad de expresión debido a que [...] el respeto y garantía de los derechos humanos no puede escindirse de la protección del ambiente” (Corte IDH. 2022, párr. 74). De forma que la información de carácter ambiental goza de antemano un carácter de relevancia pública y, por ende, se establece una cierta presunción de su amparo en la libertad de expresión.

3.2. Rol o posición del sujeto afectado en la sociedad

Respecto de la posición o calidad del sujeto afectado, las expresiones vinculadas al ejercicio del poder por parte de funcionarios públicos cuentan con una protección reforzada, debiendo soportar éstas una mayor exposición a la crítica y fiscalización por parte de la población. Lo anterior es también aplicable respecto de figuras de público conocimiento, quienes debido a su relevancia en la esfera pública también están expuestos a un escrutinio más intenso.

El razonamiento detrás de este umbral de protección diferenciada radica en dos factores. Por un lado, se han expuesto voluntariamente al escrutinio público, a consecuencia de que sus actividades y decisiones influyen en la población, lo que justifica que la sociedad tenga un legítimo interés en mantenerse informada y fiscalizar su gestión. Por otro lado, debido a su posición, tienen mayores posibilidades y una mejor capacidad de dar explicaciones públicas o responder directamente a las críticas que se les realizan.

El mismo razonamiento puede aplicarse respecto de empresas privadas, en la medida de que el alcance de sus actividades sale del dominio de la esfera privada y se insertan en la esfera del debate público. Así, en el caso *Steel & Morris*, también conocido como *McLibel*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos razonó que las grandes compañías deben soportar una crítica más amplia, especialmente respecto a expresiones relativas a la salud, al ambiente y a derechos laborales, entre otros asuntos de interés público.

Esta protección reforzada tiene su expresión concreta en la determinación del estándar de conducta exigible al emisor de determinada expresión. Así, la Comisión Interamericana (2025) ha establecido que, de acuerdo al marco jurídico internacional, ante la tensión entre la libertad de expresión y la honra de un funcionario o una figura pública, no se puede restringir ni civil ni penalmente una expresión, si no se prueba dolo o culpa grave en la conducta.

- **Dolo (real malicia):** el emisor tenía pleno conocimiento de que la información era falsa al momento de difundirla¹¹, o
- **Culpa grave (negligencia temeraria):** actuó con una negligencia tal que ni siquiera verificó la seriedad mínima de lo afirmado.

De esa manera, ante una declaración que podría tener características de difamatoria, la carga de acreditar alguno de estos dos supuestos corresponde al actor. En consecuencia, el demandado no está obligado a probar la verdad de lo afirmado, sino su plausibilidad y seriedad razonable, es decir, una actitud positiva y diligente hacia la verdad, en otras palabras, su veracidad¹².

¹¹ La doctrina de la real malicia tiene su origen en un fallo de 1964 de la Corte Suprema de Estados Unidos: *"Sullivan v. The New York Times"* y exige al funcionario probar que la declaración fue realizada con malicia real.

¹² Al respecto, la Corte IDH estableció en la sentencia del caso *Baraona Bray vs Chile* lo siguiente: "C. 118 (...) La utilización de expresiones que pueden ser chocantes o críticas son recursos o estrategias comunicacionales utilizadas por defensores de derechos humanos y del medio ambiente, que buscan comunicar y generar conciencia en la población en general. De esta manera, una declaración sobre un asunto de interés público goza de una protección especial en atención a la importancia

En otras palabras, el hecho puede ser finalmente falso, pero su denuncia pública gozará protección siempre que se demuestre que se adoptaron las medidas mínimas de prudencia, atendido el caso.

En sede penal también debe considerarse el interés público de la expresión al examinar la eventual imputación de los delitos de injuria o calumnia. Así, en materia criminal, la determinación de los delitos de injurias y calumnias no puede efectuarse de manera aislada del contexto en que se emiten las expresiones, debiendo también considerarse si versan sobre un asunto de interés público. Esa circunstancia incide directamente en la ponderación que realice el tribunal, aun cuando estos tipos penales no logren una correcta ponderación entre la protección al derecho a la honra y la libertad de expresión. Esto puede variar cuando se ejerce en el marco del debate público, pues sólo será penalmente reprochable aquella expresión que, por su contenido, finalidad y gravedad, configure efectivamente los elementos del tipo injuria o calumnia, sin quedar amparada por el ejercicio legítimo del derecho a informar, opinar o criticar sobre materias de relevancia social.

Regulación del interés público

En el ordenamiento jurídico chileno no se define expresamente qué se entenderá por interés público. Una primera aproximación es la referencia en el artículo 15 de la ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que define la calidad de interés público de una organización como “aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo siguiente”.

De manera más específica, el artículo 30 de la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, señala qué hechos serán considerados de interés público a efectos de la normativa:

- a)** los referentes al desempeño de funciones públicas;
- b)** los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;
- c)** los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;
- d)** las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social;
- e)** los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos; y,
- f)** los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

que este tipo de discursos tienen en una sociedad democrática. Teniendo en cuenta el carácter y propósito de la declaración resulta improcedente la exigencia de la exceptio veritatis en sede judicial, toda vez que se está buscando señalar una situación de interés público que merece ser investigada por las autoridades pertinentes. Sería una carga imposible de cumplir la exigencia de ésta ante cada situación que involucre alegatos relacionados con corrupción, el mal uso de fondos públicos o el daño medioambiental, como en el presente caso”.

Correlativamente, el artículo señala que se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.

A nivel global la referencia más acabada es la Directiva Europea 2024/1069, la que ofrece una definición amplia, comprendiendo materias tales como los derechos fundamentales, la salud pública, el medio ambiente, las actividades de figuras públicas o privadas con relevancia social, los asuntos sometidos a procedimientos legislativos, ejecutivos o judiciales, las denuncias de corrupción o fraude, y la defensa de los procesos democráticos frente a injerencias indebidas.

Agradecimientos

Esta guía fue elaborada a partir de la revisión de literatura especializada sobre Demandas Estratégicas contra la Participación Pública, el análisis de casos nacionales e internacionales y la realización de entrevistas semiestructuradas a personas y organizaciones con experiencia en estas materias. Las entrevistas fueron realizadas entre marzo y mayo de 2026, y la información recogida fue anonimizada por razones de confidencialidad.

Agradecemos a todas las personas y organizaciones que compartieron sus conocimientos, experiencias y reflexiones durante este proceso. Sus aportes fueron fundamentales para la elaboración de esta guía.

Referencias bibliográficas

1. Aguilera, C. (2022). *Tutela constitucional del derecho fundamental a la honra de la persona jurídica de derecho privado mediante recurso de protección, con especial énfasis en su desarrollo jurisprudencial* [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/183976>
2. Barahona, R. (2026). La sociedad civil ante el cierre del espacio cívico en América Latina y el Caribe: Entre la resistencia y la resiliencia (Documentos de Trabajo n.º 109, 2.ª época). Fundación Carolina.
3. Barros, E., Besomi, M. I., & Chahuán, F. (2025). *Tratado de responsabilidad extracontractual* (2.ª ed.). Thomson Reuters.
4. Bayer, J., Bard, P., Vosyliūtė, L., & Luk, N. C. (2021). *Strategic lawsuits against public participation (SLAPP) in the European Union: A comparative study*. Centre for European Policy Studies (CEPS). https://commission.europa.eu/document/download/d8024bf5-5c15-48fb-bbfc-5cc54bca518e_en?filename=slapp_comparative_study.pdf
5. Benítez, E. (2007). Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al procedimiento civil chileno: II. Principios procesales relativos a las partes. *Revista Chilena de Derecho*, 34(3), 587 - 589.
6. Borg-Barthet, J., Lobina, B., & Zabrocka, M. (2021). *The use of SLAPPs to silence journalists, NGOs and civil society*. Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos (JURI). [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/694782/IPOL_STU\(2021\)694782_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/694782/IPOL_STU(2021)694782_EN.pdf)
7. Canan, P., & Pring, G. (1988). Strategic lawsuits against public participation. *Social Problems*, 35(5), 506–519.
8. Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. (2021). *SLAPPed, pero no silenciados: Defendiendo los derechos humanos de cara a los riesgos legales*. <https://www.business-humanrights.org/es/de-nosotros/informes/slapped-pero-no-silenciados-defendiendo-los-derechos-humanos-de-cara-a-los-riesgos-legales/>
9. Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. (2022). *Las empresas y la criminalización de personas defensoras*. <https://www.business-humanrights.org/es/de-nosotros/informes/las-empresas-y-la-criminalizaci%C3%B3n-de-personas-defensoras-acciones-judiciales-en-contra-de-la-participaci%C3%B3n-p%C3%BAblica-en-am%C3%A9rica-latina/>
10. Coalition Against SLAPPs in Europe (CASE). (2024). *CASE guidebook: How to prevent SLAPPs or get help if it's too late*. <https://www.the-case.eu/resources/case-guidebook-how-to-prevent-slapps-or-get-help-if-its-too-late/>

11. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2023). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: Guía de implementación* (LC/TS.2021/221/Rev.2). <https://observatoriop10.cepal.org/es/documento/guia-implementacion-acuerdo-escazu>
12. Community Legal Help and Public Interest Centre. (2026). *Environmental human rights defenders' guide against abusive lawsuits in the Philippines*. https://media.business-humanrights.org/media/documents/EHRD_GUIDE_AGAINST_ABUSIVE_LAWSUITS_IN_THE_PHILIPPINES.pdf
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º 7: Control de convencionalidad*. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7_2021.pdf
14. Farrington, F., & Zabrocka, M. (2023). Punishment by process: The development of anti-SLAPP legislation in the European Union. *ERA Forum*, 24(4), 519–534. <https://doi.org/10.1007/s12027-023-00774-5>
15. FIBGAR. (2025). *Desafíos a la libertad de expresión, Estado de derecho y democracia en Latinoamérica: Un estudio regional en tema de SLAPPs*. <https://fibgar.es/wp-content/uploads/2025/04/Informe-final-Desafios-a-la-libertad-de-expresion-estado-de-derecho-y-democracia-en-latinoamerica-un-estudio-regional-en-tema-de-SLAPPs.pdf>
16. García, B. (2016). La teoría del abuso del derecho; status questionari. *Revista Actualidad Jurídica*, (35), 275–287.
17. Global Investigative Journalism Network. (2021). *Guía del periodista para evitar demandas y otros riesgos legales*. <https://gijn.org/es/recurso/guia-del-periodista-para-evitar-demandas-y-otros-riesgos-legales/>
18. Graña Gianoni, J. (2024). Las demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPP): El desafío del abuso de los sistemas judiciales y avances de la normativa anti-SLAPP. *Revista de Derecho*, (30). http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932024000201206
19. Hunter Ampuero, I. (2008). No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 21(2), 151–182. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502008000200007>
20. Larroucau García, M. M. (2016). La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 1(1), 67–81. <https://doi.org/10.5354/0719-7551.2010.43028>
21. Matus, J. P., & Ramírez, M. C. (2015). *Lecciones de derecho penal chileno: Parte especial* (Tomo II, 3.ª ed.). Thomson Reuters.
22. Muñoz Aranguren, A. (2018). *La litigación abusiva: Delimitación, análisis y remedios* [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. <https://hdl.handle.net/20.500.14352/15975>

23. Naciones Unidas, Asamblea General. (1998). *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* (Resolución A/RES/53/144). <https://www.un-ilibrary.org/content/books/9789210015868c006>
24. Naciones Unidas, Asamblea General. (2016). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Michel Forst* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10399.pdf>
25. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (2019). *Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible* (Resolución A/HRC/40/L.22/Rev.1). https://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/RES/40/11
26. Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. (2021). *Los defensores de los derechos humanos y el papel de las empresas* (A/HRC/47/39/Add.2). <https://docs.un.org/en/A/HRC/47/39/Add.2>
27. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2023). *The impact of SLAPPs on human rights and how to respond*. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/briefer-the-impact-slapps-hr-how-resond.pdf>
28. Otero Lathrop, M. (2015). El recurso de protección: Fines, requisitos y naturaleza jurídica. *Revista de Derecho Público*, (21/22), p. 219–232.
29. Pring, G. (1989). SLAPPs: Strategic lawsuits against public participation. *Pace Environmental Law Review*, 7(1), 3–22. <https://digitalcommons.pace.edu/pelr/vol7/iss1/11>
30. Protect the Protest. (2019). *Reducing exposure to SLAPP lawsuits: An activist's guide*. <https://static1.squarespace.com/static/64d519ae73c9ec5898d1dcaf/t/6515c4678b7aaf5bf8f66a6b/1695925352465/Protect-the-Protest-Activists-Guide-to-SLAPPs-March2019.pdf>
31. Protection International. (2015). *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos: Categorización del fenómeno y medidas para su afrontamiento*. <https://www.protectioninternational.org/wp-content/uploads/2022/12/Criminalisation-of-Human-Rights-Defenders-Criminalisation-Series-1-Spanish-3.pdf>
32. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Informe especial sobre la situación de la libertad de expresión en Chile: 2024*. oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/informechile.pdf
33. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2025a). *Informe anual 2025*. https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2025/IA2025_SPA.pdf

34. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2025b). *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Actualización 2025*. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/marcojuridico2025es.pdf>
35. Stoeckel, C., & Harasic, D. (2007). *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes* (6.ª ed., Vol. 6). Editorial Jurídica de Chile.
36. Truffello, P. (2023). *Litigación abusiva: Ejemplos del derecho comparado y nacional* (Serie Asesoría Técnica Parlamentaria). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34452/2/BCN_PTC_Litigante_acoso_2023_VF.pdf
37. University of the Witwatersrand, Centre for Applied Legal Studies (CALS). (s.f.). *Anti-SLAPP toolkit*. <https://www.wits.ac.za/media/wits-university/faculties-and-schools/commerce-law-and-management/research-entities/cals/documents/programmes/environment/resources/Anti-Slapp-Toolkit-email-1-2.pdf>
38. Viollier, P., & Salinas, M. (2019). La tipificación de los delitos de injuria y calumnia y su efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión en Chile. *Anuario de Derechos Humanos*, (15), p. 41–63.

Jurisprudencia citada

Regional

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Baraona Bray Vs. Chile. Sentencia de 24 de noviembre de 2022 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C No. 481.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador. Sentencia de 24 de noviembre de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C No. 446.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530.
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 29 de noviembre). *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 238.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2009. Serie C No. 212.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Nacional

1. Corte de Apelaciones de Concepción, “*Max Larraín Correa/Camila Arriagada González y otro*”. Sentencia de 9 de junio de 2025, Rol No. P - 533 - 2025.
2. Corte de Apelaciones de Concepción, “*Rodrigo Bernardo Daroch Yáñez c/ Felipe Ignacio Soto Cortés*”. Sentencia de fecha 26 de agosto de 2024, Rol No. 242 - 2023.
3. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, “*Comercializadora Aqua Austral/ Alarcón*”. Sentencia 3 de septiembre de 2025, Rol No. 234 - 2025.
4. Corte de Apelaciones de Santiago, “*Crespo/ Espinoza*”. Sentencia de 9 de octubre de 2020, Rol No. 37.922 - 2020.
5. Corte de Apelaciones de Santiago, “*Guerrero / Herrero*”. Sentencia de 20 de febrero de 2023, Rol No. 93.612 - 2022.

6. Corte de Apelaciones de Valparaíso, “*Interchile S.A. / Mario Aravena Zamora*”. Sentencia de fecha 7 de abril de 2025, Rol No. 442 - 2025.
7. Corte Suprema, “*Comercializadora Aqua Austral/Alarcón*”. Sentencia de 12 de noviembre 2025, Rol No. 38.166-2025.
8. Corte Suprema, “*Guerrero / Herrero*”. Sentencia de 14 de marzo de 2023, Rol No. 26.571-2023
9. Juzgado de Garantía de La Serena, “*Jorge Antonio Cabrera Contreras/ Gabriel Angel Molina Madariaga*”. Audiencia de 3 de abril de 2023, RIT O-590-2023 / RUC 2310006165-1
10. Juzgado de Garantía de Concepción, “*Rodrigo Bernardo Daroch Yáñez c/ Felipe Ignacio Soto Cortés*”, Sentencia de 18 de enero de 2023, RIT O-5098-2022 / RUC 2210033630-1
11. Juzgado de Garantía de Limache, “*Interchile S.A./Mario Aravena Zamora*”, Sentencia de 29 de enero de 2025, RIT 247-2019 / RUC 1910006105-0
12. Juzgado de Garantía de Puerto Montt, “*Sergio Paez Verdugo c/ Carlos Baraona Bray*”, Sentencia de 22 de junio de 2004, RIT O-1283-2004 / RUC 0410008047-3.
13. Juzgado de Letras y Garantía de Chanco, “*Costa Calán/De la O*”, Archivada el 5 de junio de 2025, Rol C-95-2020.
14. Segundo Juzgado Civil de Temuco, “*Acuícola e Inversiones Nalcahue/ Madrid*”, sentencia de fecha 24 de abril de 2026, Rol C-6814-2023.

Anexo. Fichas de casos

Anexo 1. Sede Constitucional

1. Caso Aclara

Max Larraín Correa/Camila Arriagada González y otro	
Tribunal	Corte de Apelaciones (Corte Suprema)
ROL	P - 533 - 2025 (C-20791-2025)
Tipo de acción	Acción de protección
Derecho invocado por el recurrente	art. 19 N° 4, derecho a la honra de la persona
Recurrente	Comercializadora Aqua Austral Limitada
Recurrido	Cristian Leonardo Alarcón Millanguir
Duración	12 de febrero de 2025 – 9 de junio de 2025 (aprox. 4 meses)
Término	Sentencia acoge en primera instancia, revocada en segunda instancia.
Hechos	Entre 2023 y 2025, la cuenta de Instagram y Facebook @Kueleresiste publicó una serie de contenidos críticos hacia ACLARA Resources y personas naturales vinculadas a la empresa, en el contexto de la oposición al desarrollo de un proyecto minero de extracción de tierras raras en la comuna de Penco, Región del Bío-Bío. Las publicaciones incluían calificaciones como "empresa corrupta", "terroristas ecológicos" y "destructores ecológicos"; identificaban a personas vinculadas a la empresa por nombre y fotografía, y llamaban a rechazar el proyecto. La empresa presentó una acción de protección en contra de dos personas naturales, alegando ser administradores de la cuenta @Kueleresiste, la que habría inferido un daño a su honra e imagen. Solicitó la eliminación de todas las publicaciones referentes a ACLARA y sus representantes, y la prohibición de publicaciones futuras del mismo tenor.
Conducta imputada	Administración y gestión de una cuenta de redes sociales que publicó contenido crítico contra proyecto de inversión minera, presuntamente injurioso y dañino para la honra de la empresa y de personas naturales vinculadas a ella.

Derechos involucrados	Libertad de expresión e información en contexto de participación ciudadana en un contexto de conflicto socioambiental.
Defensa	Los recurridos negaron toda autoría o participación en la gestión de la cuenta @Kueleresiste, señalando que el recurrente no aportó evidencia alguna que los vinculara con su administración o con la creación del contenido. Adicionalmente, invocaron un ejercicio abusivo del derecho a la acción que limitaba la libertad de expresión, argumentando que por ser materia de interés público contaba con una protección reforzada, lo cual atenta contra el principio de pluralismo democrático y la transparencia. La libertad de expresión y el interés público fueron planteados como argumento accesorio, siendo la ausencia de autoría la defensa principal.
Resultado	La Corte de Apelaciones acogió el recurso. El tribunal reconoció expresamente que no existía evidencia que vinculara a los recurridos con la administración de la cuenta, sin embargo, estimó que sí existían antecedentes de que los recurridos habían replicado publicaciones de dicha cuenta en sus propias redes, lo que a su juicio configuraba una acción arbitraria vulneratoria de la honra. Ordenó a los recurridos eliminar todo contenido replicado en cualquier plataforma y abstenerse de realizar actos similares en el futuro. No obstante, la Corte Suprema revocó la sentencia y rechazó el recurso. La Corte estimó que de los antecedentes acompañados no resultaba posible tener por acreditado que los actos denunciados como ilegales o arbitrarios hubieran sido cometidos por los recurridos, puesto que no existía referencia, mención o elemento identificatorio de los mismos. Una prevención del Ministro Matus sostuvo que el recurso de protección no procede en el caso de afectaciones a la honra producidas mediante publicaciones de opiniones o informaciones en medios electrónicos, puesto que los jueces caerían en afectar otro derecho mediante la censura. La vía idónea sería el derecho a rectificación de toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que el ordenamiento contempla.

2. Caso Aqua Austral

Comercializadora Aqua Austral/Alarcón	
Tribunal	C.A. de Puerto Montt (Corte Suprema)
ROL	234-2025 (38.166-2025)
Tipo de acción	Recurso de protección
Derecho invocado por el recurrente	art. 19 N° 4, derecho a la honra de la persona
Recurrente	Comercializadora Aqua Austral Limitada
Recurrido	Cristian Leonardo Alarcón Millanguir
Duración	6 de marzo de 2025 – 12 de noviembre de 2025 (aprox. 8 meses).
Término	Sentencia primera instancia rechaza; confirmado en segunda instancia.
Hechos	El 18 de febrero de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) fiscalizó la planta procesadora de Aqua Austral, constatando la existencia de olores orgánicos intensos, efluentes de tonalidad plomiza infiltrados en el terreno y ausencia de título ambiental habilitante para la operación de la planta. Los días 19 y 20 de febrero de 2025, Alarcón publicó en Google Maps imágenes del recinto de la planta y comentarios sobre malos olores, animales muertos, líquidos percolados y presuntas malas prácticas ambientales, instando además a reclamar ante la cadena de supermercados Jumbo, que comercializaba los productos de la empresa. El 26 de febrero envió mensajes de WhatsApp al encargado de la planta señalando que él y otros vecinos podían organizarse contra la empresa. El recurrente presentó una acción de protección alegando imputaciones falsas y amenazas veladas que dañan su honra objetiva y prestigio comercial, solicitando se borren dichas publicaciones.
Conducta imputada	Publicación de críticas ambientales en plataforma pública (Google Maps) y envío de mensajes privados (WhatsApp) a un representante de la empresa.

Derechos involucrados	Libertad de expresión y participación pública en contexto de denuncia ambiental.
Defensa	El recurrido argumentó que sus publicaciones constituían ejercicio legítimo de la libertad de expresión respaldado por la fiscalización de la SMA, que los mensajes de WhatsApp eran comunicaciones privadas sin aptitud para afectar la honra, y que el recurso constituía una SLAPP orientado a silenciar a un defensor ambiental. Invocó expresamente el caso Baraona Bray vs. Chile y el Acuerdo de Escazú.
Resultado	C.A. de Puerto Montt rechazó el recurso. Respecto de las publicaciones en Google Maps, estableció que las expresiones críticas se enmarcaron en un contexto de denuncia ambiental y contaban con respaldo en los hechos constatados por la SMA, lo que impedía calificarlas como arbitrarias o ilegales. En ese sentido, la crítica fundada en hechos verificables sobre materias de interés público está dentro del ámbito protegido de la libertad de expresión. Segundo, respecto de los mensajes de WhatsApp, al tratarse de comunicaciones privadas dirigidas a un representante de la empresa sin difusión pública, carecían de aptitud para afectar la honra objetiva de la empresa, que requiere exposición ante terceros con efecto de descrédito social. El tribunal descartó además que la conducta configurara una "funa", concepto que supone difusión pública y sistemática, ausente en el caso. El fallo no se pronunció expresamente sobre la invocación del Acuerdo de Escazú ni sobre la calificación de SLAPP del caso. La Corte Suprema confirmó la sentencia apelada sin modificaciones.

3. Caso Crespo

Crespo/Espinoza	
Tribunal	C.A. de Santiago
ROL	37.922-2020
Tipo de acción	Recurso de protección
Derecho invocado por el recurrente	Integridad física y psíquica, y honra
Recurrente	Claudio Fernando Crespo Guzmán, teniente coronel de Carabineros

Recurrido	Hans David Cuello Bernales (director, gamba.cl) y Miguel Ángel Espinoza Arce (director, piensaprensa.cl)
Duración	28 de abril de 2020 – 9 de octubre de 2020 (aprox. 5 meses)
Término	Sentencia que rechaza en primera instancia
Hechos	En abril de 2020, las cuentas de Twitter de los medios digitales independientes “Gamba” y “Piensa Prensa” publicaron contenido que identificaba al recurrente como el carabinero que habría disparado a Gustavo Gatica durante el estallido social de 2019, causándole la pérdida de la visión en ambos ojos. Las publicaciones se basaron en registros audiovisuales del 8 de noviembre de 2019, documentos obtenidos de fuentes de la investigación de Carabineros y antecedentes periodísticos propios. En la acción interpuesta por el recurrente, atribuyó a dichas publicaciones haber generado un efecto multiplicador que derivó en comentarios de odio y amenazas de terceros usuarios de Twitter hacia su persona, así como en la filtración de su fotografía institucional y número de teléfono personal, lo que habría expuesto a riesgo su integridad y la de su familia.
Conducta imputada	Publicaciones de medios digitales que criticaban la conducta del funcionario, difundiendo antecedentes de investigación en curso.
Derechos involucrados	Libertad de información en el ejercicio del periodismo.
Defensa	Los recurridos argumentaron que sus publicaciones constituían ejercicio legítimo de la libertad de información sobre hechos veraces de relevancia pública, sustentados en investigación periodística con fuentes verificadas. Distinguieron entre el contenido de sus propias publicaciones, que no contenían insultos ni incitación, y los comentarios de terceros usuarios, respecto de los cuales negaron toda responsabilidad. Alegaron además que el estándar aplicable en materia de libertad de prensa no exige verdad absoluta, sino diligencia razonable en la verificación.

Resultado	C.A. de Santiago rechazó el recurso. El tribunal estableció que las publicaciones cuestionadas correspondían a información sobre hechos de trascendencia pública, emitida con apego al art. 30 de la Ley 19.733, sin que se apreciaran en ellas ofensas, amenazas o improperios. Preciso que el ordenamiento chileno protege la honra y vida privada casi de manera exclusiva a través de responsabilidades ex post, mediante el establecimiento de sanciones en la Ley de Prensa o tipos penales específicos, renunciando a la censura previa. Ello impide acoger un recurso de protección orientado a suprimir publicaciones periodísticas sobre hechos de interés público. La Corte no atribuyó responsabilidad a las publicaciones de los recurridos sobre los comentarios de odio y amenazas generados por terceros usuarios.
------------------	--

4. Caso Guerrero

Guerrero / Herrero	
Tribunal	C.A. de Santiago (Corte Suprema)
ROL	93.612-2022 (26.571-2023)
Tipo de acción	Recurso de protección
Derecho invocado por el recurrente	Art. 19 N° 1, derecho a la integridad física y psíquica; art. 19 N° 4, derecho a la honra de la persona y art. 19 N° 16, derecho a la libertad de trabajo.
Recurrente	María Ana Guerrero Fernández, cofundadora y socia de Full Clean S.A.
Recurrido	Víctor Andrés Herrero Aguayo, director de Interferencia SpA.
Duración	7 de julio de 2022 – 14 de marzo de 2023 (aprox. 8 meses)
Término	Rechazado en C.A. Santiago; confirmado por Corte Suprema

Hechos	En junio y julio de 2022, el medio digital “Interferencia” publicó tres reportajes que informaban sobre contratos licitados entre instituciones públicas vinculadas a Carabineros de Chile y la empresa Full Clean S.A., señalando el vínculo conyugal entre una de las socias de la empresa y el oficial Claudio Crespo. Los reportajes se sustentaron en información de acceso público, como Mercado Público, Diario Oficial, Archivo Judicial y publicaciones en redes sociales del propio Crespo, en las que hacía referencia a la empresa. La recurrente alegó haber recibido amenazas, mensajes de odio y un incidente con un artefacto explosivo en una sucursal de la empresa. La recurrente solicitó la eliminación de los reportajes y la prohibición de publicaciones futuras.
Conducta imputada	Publicación de reportajes periodísticos sobre eventuales contratos públicos que involucraron a familiares de un funcionario público con su institución.
Derechos involucrados	Libertad de información en el ejercicio del periodismo.
Defensa	El recurrido argumentó que los reportajes se limitaron a exponer una cronología de hechos de interés público, esto es, contratos millonarios entre instituciones públicas y una empresa con vínculo familiar con un funcionario involucrado en un caso de connotación nacional, sin imputar delitos ni inducir explícitamente a la violencia. La información fue obtenida de fuentes públicas verificables. Señaló que los hechos de violencia denunciados por la recurrente eran anteriores a la publicación de los reportajes; que éstos no publicaron datos personales ni domicilios que facilitaran el hostigamiento, y que el recurso de protección era una vía inadecuada para resolver controversias complejas sobre el ejercicio del periodismo.

Resultado

C.A. de Santiago rechazó el recurso. El tribunal estimó que las publicaciones correspondían a información de interés público real en el sentido del art. 30 de la Ley 19.733, emitidas en ejercicio legítimo de la libertad de informar, sin que se acreditara ilegalidad o arbitrariedad en el actuar de Interferencia. Estableció expresamente que los hechos de violencia denunciados por la recurrente eran temporalmente anteriores a la publicación de los reportajes, descartando el nexo causal alegado. Señaló que la vía procedente para disputar la licitud de las publicaciones era la civil o penal, no el recurso de protección.

La Corte Suprema confirmó la sentencia apelada sin modificaciones.

Anexo 2. Sede Penal

1. Caso Cabrera

Jorge Antonio Cabrera Contreras/Gabriel Angel Molina Madariaga	
Tribunal	Juzgado de Garantía de La Serena
RIT / RUC	O-590-2023 / RUC 2310006165-1
Tipo de acción	Querella penal de acción privada
Delito imputado	Injurias graves con publicidad
Querellantes	Jorge Antonio Cabrera Contreras, Néstor René Zambra Guerra y Raúl Eduardo Julio Araya
Querellado	Gabriel Ángel Molina Madariaga
Duración	Enero-abril 2023 (aproximadamente 3 meses)
Término	Sobreseimiento definitivo por acuerdo reparatorio.
Hechos	El 13 de enero de 2023, Molina, pescador artesanal, secretario y vocero de la Asociación Gremial de Pescadores de Los Choros, concedió una entrevista a CNN Chile en el contexto del conflicto en torno al proyecto minero Dominga. En ella señaló que los querellantes "siempre se han vendido al mejor postor"; afirmó que no son representativos de los pescadores de La Higuera y sostuvo que sus caletas producen apenas el 0,5% del desembarque pesquero de la comuna, cifra cuya fuente atribuyó a registros de la Subsecretaría de Pesca. Los querellantes estimaron que estas expresiones configuraban un "vicio o falta de moralidad", con la capacidad de perjudicar considerablemente su fama, crédito o intereses, agravado por la publicidad del medio de difusión.
Conducta imputada	Declaraciones críticas de dirigente pesquero emitidas en un canal de televisión de alcance nacional en contexto de un conflicto socioambiental por instalación de megaproyecto de inversión.
Derechos involucrados del querellado¹³	Libertad de expresión y participación pública.

¹³ Este punto hace referencia a los derechos involucrados en la disputa en términos generales, con el fin de indicar los derechos que estarían siendo afectados por la acción, y no en relación con el articulado explícitamente invocado en el caso.

Defensa	La defensa optó por no litigar el fondo, es decir, no disputar la veracidad de las afirmaciones ni la ausencia de <i>animus injuriandi</i>. En cambio, priorizó alcanzar un acuerdo que evitara el riesgo de la condena, la que podría llegar hasta 3 años. De esa manera, en la audiencia del 3 de abril de 2023, el imputado dio lectura a un texto en el que lamentó las expresiones vertidas, lo que fue aceptado por los querellantes. La defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, al cual el querellante no se opuso. No se invocó expresamente la calidad de defensor ambiental ni se alegó el carácter de SLAPP.
Resultado	Se llega a la conciliación, luego de que el imputado leyera unas expresiones de arrepentimiento que fueron aceptadas por la parte querellante. El tribunal tuvo por satisfactorias las explicaciones y decretó el sobreseimiento definitivo, ordenando el archivo de la causa.

2. Caso Resumen

Rodrigo Bernardo Daroch Yáñez c/ Felipe Ignacio Soto Cortés	
Tribunal	Juzgado de Garantía de Concepción (C.A. de Concepción, ROL 242-2023)
RIT / RUC	O-5098-2022 / RUC 2210033630-1
Tipo de acción	Querella penal de acción privada
Delito imputado	Injurias graves con publicidad
Querellantes	Rodrigo Bernardo Daroch Yáñez
Querellado	Felipe Ignacio Soto Cortés

Duración	Julio 2022 – agosto 2024
Término	Condena en primera instancia; recurso de nulidad rechazado.
Hechos	El 5 de julio de 2022, el diario digital Resumen.cl publicó un reportaje titulado "El método Daroch en la Provincia del Bío Bío: presuntos sobresueldos en la Municipalidad de Quilleco", con una fotografía del querellante y el hashtag #corrupción. Daroch se desempeñaba como coordinador de la Unidad de Pesca del Gobierno Regional del Bío-Bío, y había sido vicepresidente nacional del PPD. El reportaje señalaba que la Contraloría General de la República había detectado que Daroch mantuvo durante el 2021 trabajos paralelos remunerados en el Departamento de Administración de Educación Municipal de Los Ángeles y la Municipalidad de Laja, sin constancia de funciones ejecutadas. Además, extendía la denominación "método Daroch" a otros funcionarios de la región que habrían incurrido en prácticas similares. El reportaje se basó parcialmente en un informe de la Contraloría que, al momento de la publicación, correspondía a una investigación en curso respecto de la cual no se habían formulado cargos ni notificado al afectado. La publicación fue elaborada por el querellado en su calidad de director del medio digital.
Conducta imputada	Publicación en medio digital de alcance nacional de reportaje que atribuía prácticas fraudulentas en el sector público, con más de un funcionario involucrado.
Derechos involucrados del querellado	Libertad de expresión e información en el ejercicio de la labor periodística.

Defensa

La defensa articuló dos líneas:

(i) la insuficiencia probatoria para configurar el delito de injurias, argumentando que el reportaje se basó en fuentes verificables y constituyó ejercicio legítimo del periodismo; y

(ii) en la *exceptio veritatis* como causal de justificación, invocando que los hechos reportados eran sustancialmente verídicos conforme al informe de Contraloría y la cobertura previa de otros medios.

El querellado hizo uso de su derecho a guardar silencio durante el juicio. La defensa incorporó como prueba documental el informe de la Contraloría, reportajes previos de Radio Bío Bío y Canal 9 Regional sobre los mismos hechos, y antecedentes que acreditaban la personería jurídica del medio.

La defensa también interpuso recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del delito de injurias ante el Tribunal Constitucional (TC) (Rol 14.217-2023), que suspendió temporalmente el procedimiento. El TC rechazó el recurso, reiniciando la continuación del mismo.

Resultado

Primera instancia: Condena dictada el 18 de enero de 2023. El tribunal estableció que el reportaje excedió el contenido del informe de Contraloría que lo sustentaba, incorporando aseveraciones propias del querellado que, en la forma y contexto en que se profirieron, evidenciaban *animus injuriandi*, al presentar como un hecho zanjado una investigación administrativa que se encontraba en curso. Se rechazó la *exceptio veritatis* y se desestimó la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, al haberse el imputado acogido al derecho a guardar silencio. Se impuso una pena de 61 días de reclusión menor en grado mínimo, sustituida por remisión condicional por un año, y multa de 11 UTM en 11 cuotas. Pese a que se solicitaron en la querella, no se condenó en costas por estimarse que el querellado tuvo motivo plausible para litigar.

Recurso de nulidad: La Corte de Apelaciones de Concepción rechazó el recurso, con condena en costas, estimando que la sentencia cumplía con todos los requisitos legales y que no se infringió las reglas de valoración probatoria. Se previno que el ministro Jordán Díaz habría estado por no condenar en costas al recurrente por motivo plausible.

3. Caso Interchile

Interchile S.A. / Mario Aravena Zamora	
Tribunal	Juzgado de Garantía de Limache (C.A. de Valparaíso)
RIT / RUC	247-2019 / RUC 1910006105-0
Tipo de acción	Acción penal pública; querrela de Interchile S.A. y Sociedad Eléctrica de Medellín S.A.
Delito imputado	Oposición injustificada a la ejecución de trabajos públicos (art. 272 CP) ¹⁴ .
Querellantes	Interchile S.A. (repr. Marcelo Sanfeliú Gerstner) y Sociedad Eléctrica de Medellín S.A.
Querellado	Mario Esteban Aravena Zamora (dirigente, autor inductor, art. 15 N° 2 CP); Nancy Analina Sagredo Sandoval, Natalie Sofía Berger Barrera, Esteban Luis Quezada Henríquez, Cristián Antonio Jorquera Venegas (autores directos, art. 15 N° 1 CP).
Duración	Abril 2019 – enero 2025 (sentencia). Recurso de nulidad rechazado abril 2025. Casi 6 años en total.
Término	Sentencia absolutoria. Condena en costas al Ministerio Público y querellante en partes iguales.
Hechos	En los primeros días de abril de 2019, un grupo de personas vinculadas a la Comunidad Agrícola La Dormida ocupó la torre de alta tensión N° 826 del proyecto Cardones–Polpaico (Cuesta La Dormida, Olmué), instalando un campamento artesanal entre el 2 y el 11 de abril. La acción habría retrasado las faenas de Interchile S.A. al menos diez días. El contexto inmediato era el rechazo comunitario al trazado de la línea de alta tensión a través de una reserva de la biósfera, en un contexto de disputas ambientales documentadas ante la SMA y los tribunales desde 2017. Interchile S.A. había sido objeto de formulación de cargos por la SMA, cuyo programa de cumplimiento fue rechazado. Posteriormente, la Corte Suprema anuló parcialmente la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del proyecto.

¹⁴ Interchile S.A. y Sociedad Eléctrica de Medellín S.A. interpusieron en total más de cinco querellas por tipos distintos (amenazas, usurpación, robo con violencia, oposición injustificada). La mayoría fue abandonada en el desarrollo del proceso.

Conducta imputada	Oposición de un grupo de personas a la construcción de proyecto de infraestructura energética a través de la ocupación física de sus instalaciones. Se imputó a uno de los dirigentes por su participación en calidad de autor inductor y a los demás como autores directos.
Derechos involucrados	Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Libertad de reunión y protesta en contexto de defensa ambiental. Derecho al debido proceso y garantías procesales de los imputados frente a una acusación sostenida por casi seis años.
Defensa	La defensa articuló tres líneas principales: (i) atipicidad objetiva por ausencia de "vías de hecho", argumentando que el tipo penal exige violencia física contra personas y no mera ocupación pasiva; (ii) ausencia del elemento normativo "sin motivo justificado", al acreditar que Interchile operaba con autorizaciones que se declararon ilegales por tribunales y en los que se constaban incumplimientos que estaban siendo conocidos por la SMA; y (iii) debilidad probatoria en la individualización de los imputados en la torre durante las fechas específicas del requerimiento. Los testigos presentados calificaron la conducta expresamente como defensa ambiental y denunciaron la criminalización de quienes se oponían al proyecto. La defensa aportó como prueba documental los antecedentes administrativos y judiciales de incumplimiento ambiental de Interchile, como la formulación de cargos de la SMA, el rechazo del programa de cumplimiento y la sentencia de la Corte Suprema que anuló parcialmente la Resolución de Calificación Ambiental. No se invocó expresamente la categoría SLAPP. Se intentó un acuerdo reparatorio en la audiencia de preparación de juicio simplificado, que se frustró.

Resultado	Primera instancia: Sentencia absolutoria. El tribunal tuvo por no acreditadas las "vías de hecho" con el estándar requerido por el art. 272 del Código Penal, rechazando la interpretación extensiva que asimilaba la ocupación pasiva a violencia física, y estableció que existieron "motivos justificados" para la oposición, fundados en el derecho constitucional a un medio ambiente libre de contaminación y en las dudas razonables sobre el cumplimiento ambiental de Interchile. La prueba de cargo fue calificada como "en gran parte vaga e impertinente", condicionando la condena en costas. Impugnación: Interchile S.A. interpuso recurso de nulidad (Rol 442-2025, C.A. de Valparaíso). La C.A. rechazó el recurso y declaró hecho inamovible que los requeridos tuvieron motivo justificado para oponerse, lo que impedía la configuración del delito. Adicionalmente, calificó la causal subsidiaria como un intento de obtener una nueva valoración de la prueba, impropio del recurso de nulidad. La Fiscalía también interpuso recurso de apelación por la condena en costas, alegando motivos plausibles para perseverar; fue declarado inadmisibile. Se decretó la prohibición de acercarse a las torres del proyecto a menos de cinco metros a cinco imputados como medida cautelar, la que se mantuvo durante toda la extensión de la causa, esto es, por aproximadamente seis años.
------------------	--

4. Caso CMP

Compañía Minera del Pacífico / NN NN NN	
Tribunal	Juzgado de Garantía de La Serena
RIT / RUC	O-3912-2022 / RUC 2210035992-1
Tipo de acción	Querella penal de acción pública
Delito imputado	Daños y amenazas no condicionales.

Querellantes	Compañía Minera del Pacífico S.A. (CMP).
Querellado	Jaime Patricio Villar Arqueros
Duración	22 de julio de 2022 – 19 de diciembre de 2023 (aprox. 17 meses)
Término	Acuerdo reparatorio
Hechos	El 8 de abril de 2022, un grupo de aproximadamente 15 a 20 personas se reunió en el costado oeste de las instalaciones del Proyecto Puerto Cruz Grande (La Higuera, Región de Coquimbo). Los participantes quemaron neumáticos en los pastizales aledaños, lanzaron bombas de humo de color naranja al interior del recinto y profirieron expresiones agresivas contra el personal presente.
Conducta imputada	Participación en una manifestación que combinó actos materiales con expresiones verbales dirigidas a trabajadores del proyecto.
Derechos involucrados	Libertad de reunión en contexto de oposición a proyecto extractivo; derecho a la protesta.
Defensa	La defensa solicitó sobreseimiento definitivo respecto de ambos delitos. Respecto de daños, fue acogido por el juez de garantía. Respecto de amenazas, fue rechazado por el mismo tribunal el 29 de septiembre de 2023, con el fundamento de que no aparecía "prístinamente" descartada la participación del imputado, cuestión que debía ser resuelta en juicio. La defensa apeló el rechazo del sobreseimiento por amenazas, donde alegó la calidad de defensor ambiental del imputado. La C.A. de La Serena confirmó la resolución apelada por mayoría, con el voto en contra de la Ministra Sandoval Durán, quien fue del parecer de revocar y decretar el sobreseimiento definitivo, estimando que de los antecedentes (las declaraciones de las presuntas víctimas y la calificación jurídica del requerimiento) podía tenerse por establecida la falta de participación del imputado en los hechos. Confirmada la continuación del proceso, la defensa negoció un acuerdo reparatorio, por el riesgo de una condena que pudiese perjudicar al imputado. En audiencia del 21 de noviembre de 2023 las partes acordaron en principio los términos; el acuerdo fue formalizado y aprobado el 19 de diciembre de 2023.

Resultado	En el marco del acuerdo reparatorio, el imputado asumió el compromiso de no cometer nuevos delitos contra trabajadores con fines violentos o de hostigamiento en los domicilios laborales de las instalaciones de faena (Proyecto Cruz Grande, Mina el Romeral y Puerto Guayacán), por el plazo de un año.
------------------	--

5. Caso Baraona Bray

Carlos Baraona Bray / Gabriel Molina Madariaga	
Tribunal	Juzgado de Garantía de Puerto Montt
RIT / RUC	O-1283-2004 / 0410008047-3
Tipo de acción	Querella penal de acción privada
Delito imputado	Delitos de calumnia e injurias graves con publicidad
Querellantes	Gabriel Ángel Molina Madariaga
Querellado	Carlos Baraona Bray
Duración	14 de mayo de 2004 - 22 de junio de 2004
Término	Condenado como autor del delito de injurias graves y absuelto del delito de calumnias.
Hechos	En los meses de mayo y junio de 2004, Carlos Baraona Bray afirmó en diversos medios de comunicación de amplia cobertura nacional (como CNN y Canal 13) que el Senador Sergio Páez habría ejercido presión política sobre autoridades públicas para promover la tala indiscriminada del alerce, que sería una especie protegida por el Decreto Supremo N° 490.

Conducta imputada	Expresiones en medios de comunicación que atribuían actos de presión por parte de un Senador de la República sobre autoridades públicas para promover acciones ilegales, como la tala de alerce.
Derechos involucrados	Libertad de expresión
Defensa	La defensa argumentó que las declaraciones de estaban protegidas por el Artículo 19 N°12 de la Constitución, la libertad de expresión. Sostuvieron que, en una sociedad democrática, la fiscalización de los actos de los poderes públicos es un derecho fundamental que debe prevalecer. Se argumentó que el querellante, en su calidad de Senador de la República, debe estar más abierto al escrutinio público que un ciudadano común, especialmente cuando se trata de su gestión o de posibles tráficos de influencias. En la misma línea, se sostuvo que Baraona no actuó con la intención de injuriar la dignidad del senador Páez, sino que su intención era estrictamente ambientalista: denunciar la tala ilegal de alerce (una especie protegida) y alertar sobre las posibles irregularidades que permitían dicha explotación. Esto último constituyó un pilar central de la defensa; las declaraciones se enmarcaron dentro de un interés público, específicamente un interés de protección ambiental y al contexto de defensa ambiental en el que se vertieron las declaraciones. No se calificó la acción como SLAPP durante su tramitación doméstica, sin embargo, sí se aludió a la idea de persecución abusiva, y que se estaría usando la acción penal como una forma de silenciar la participación ciudadana sobre un tema de interés público, que sería la tala del alerce. Durante su tramitación en la CIDH, sí se denunció el carácter de SLAPP directamente.

Resultado

El Juzgado de Garantía de Puerto Montt condenó a Carlos Baraona Bray como autor del delito de injurias graves a través de medios de comunicación social, en perjuicio del senador. En sus fundamentos señaló que “los dichos del querellado no pueden considerarse como revestidos de la seriedad y razonabilidad requerida para que su derecho a informar deba prevalecer por sobre el honor del querellante, por cuanto no existe proporcionalidad entre el sacrificio del honor y los beneficios que se pudieran obtener con la crítica”. La referida sentencia concluyó que el señor Baraona actuó con el propósito de injuriar y “no efectuó apreciaciones personales, sino que afirmaciones, mismas que en ningún caso representaban crítica política especializada”, así como que en ningún momento sus declaraciones iban enfocadas en una hipótesis, sino en afirmaciones sin pruebas. El tribunal dictó la pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 20 unidades tributarias mensuales, más la accesoria suspensión de cargos u oficios públicos por el período de la condena, con costas. En la misma decisión, el Juzgado concluyó que el problema jurídico era la colisión de derechos entre el honor y la libertad de expresión, determinando que no concurría la causal de justificación de obrar en el ejercicio legítimo de un derecho, ya que la defensa no logró acreditar que el imputado obró en el ejercicio legítimo de un derecho conforme al artículo 10 N° 10 del Código Penal.

La Defensoría Penal Pública, en representación de Carlos Baraona Bray, presentó un recurso de nulidad en contra de la sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Anexo 3. Sede Civil

1. Caso Costa Calán

COSTA CALÁN / DE LA O	
Tribunal	Juzgado de Letras y Garantía de Chanco
ROL	C-95-2020
Demandante	Inmobiliaria Costa Calán SpA
Demandado	Rodrigo de la O Guerrero
Término del procedimiento	Desistimiento
Hechos	En diciembre de 2019, Inmobiliaria Costa Calán SpA adquirió un predio de 24 hectáreas en la comuna de Pelluhue, Región del Maule, aledaño al área marítima Arcos de Calán. En febrero de 2020, el Servicio Agrícola Ganadero (SAG) aprobó su subdivisión en 48 parcelas de media hectárea bajo el DL N° 3.516. En octubre de 2020, la inmobiliaria interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual reclamando \$203.194.324, distribuidos entre defensa comunicacional, honorarios de abogados, retractación de compraventas de parcelas y daño moral.
Conducta	En agosto de 2020, Rodrigo de la O Guerrero, director ejecutivo de la ONG Vigilante Costero Maule Itata, emitió declaraciones públicas cuestionando la viabilidad ambiental del proyecto. Publicó un video titulado "Alerta Ambiental en Arcos de Calán" en el perfil de Facebook de CODAC Cauquenes y emitió una declaración en el medio digital Ladera Sur. En ninguna de las dos instancias imputó ilegalidades específicas, sino que planteó dudas sobre el proceso de evaluación ambiental, la capacidad hídrica de la zona y la ausencia de participación ciudadana.
Derechos involucrados	Libertad de expresión y participación pública.

Defensa	La contestación argumentó que las declaraciones constituían ejercicio legítimo de la libertad de expresión en un asunto de interés público ambiental, que no configuraban imputación de ilícitos sino expresión de dudas razonadas, y que la demanda carecía de nexo causal acreditable entre las expresiones y los daños alegados. La defensa encargó un informe en derecho sobre el estándar de cuidado aplicable en materia de libertad de expresión e interés público. En lo procesal, se opusieron excepciones dilatorias de ineptitud del libelo e incompetencia del tribunal que fueron rechazadas. Una vez acumulada evidencia suficiente de que la demandante no podría probar sus daños, la defensa hizo avanzar activamente la causa solicitando se dé curso progresivo a los autos, la apertura del término probatorio y presentando lista de testigos ¹⁵ .
Resultado	La demandante se desistió el 26 de agosto de 2024, dos días antes del cierre del término probatorio, sin haber comparecido a la audiencia de conciliación, sin haber presentado lista de testigos ni prueba documental. En su escrito de desistimiento, la empresa justificó la decisión en que había dejado de ser propietaria de parcelas en dicha parcelación. La defensa aceptó condicionalmente, solicitando condena en costas por ausencia de motivos plausibles para litigar e instrumentalización de la acción para amedrentar a un defensor ambiental. El juez acogió el desistimiento, condenando con costas. El proceso tuvo una duración de aproximadamente cuatro años (octubre 2020 – agosto 2024).

2. Caso Nalcahue

NALCAHUE / BERRÍOS Y MADRID	
Tribunal	2° Juzgado Civil de Temuco
ROL	C-6814-2023
Demandante	Acuícola e Inversiones Nalcahue Ltda.
Demandado	Antonia Berríos y Antonio Madrid
Término del procedimiento	Sentencia que rechaza la demanda

¹⁵ Entrevistas semiestructuradas realizadas en el marco de esta investigación entre marzo 2026 y mayo 2026. Las personas participantes fueron anonimizadas por razones de confidencialidad.

Hechos	Acuícola e Inversiones Nalcahue Ltda. operaba una piscicultura en el río Chesque, Región de la Araucanía, en territorios aledaños a comunidades indígenas mapuche. En diciembre de 2023, interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de las abogadas/os de la comunidad, por un monto de \$482.750.800: \$112.000.000 por daño emergente y \$370.750.800 por lucro cesante, lo que equivaldría a 42 toneladas de salmón no producidas en lo que duró la cautelar obtenida en un recurso de protección anterior interpuesto por los demandados.
Conducta	En febrero de 2022, los abogados/as, en representación de la Comunidad Indígena Juan Cayulef y otras comunidades, interpusieron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 1058-2022) alegando que Nalcahue operaba sin la Resolución de Calificación Ambiental exigida por la Ley N° 19.300. La Corte concedió una orden de no innovar que paralizó las faenas por aproximadamente tres meses. En agosto de 2022, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso, estimando que la empresa contaba con autorización sectorial vigente. La demandante accionó contra los abogados por haber expuesto hechos falsos y omitido dolosamente información relevante para obtener la paralización.
Derechos involucrados	Acceso a la justicia y tutela efectiva.
Defensa	La defensa articuló tres líneas. La primera es la ausencia de un hecho ilícito en circunstancias de que el legítimo ejercicio del derecho a la acción judicial no constituye per se un ilícito civil, y las órdenes de no innovar fueron concedidas y mantenidas por dos tribunales superiores con pleno conocimiento de los antecedentes y conforme al mérito del proceso. La segunda fue la improcedencia de la ONI como fuente de responsabilidad indemnizable, dado que la ausencia de caución en el auto acordado refleja una decisión normativa de que este tipo de medida no genera responsabilidad por los daños que pudiera causar. La tercera fue la debilidad probatoria de los daños alegados. Por último, la defensa categorizó expresamente la demanda como una SLAPP en sus escritos, solicitando una condena en costas "ejemplificadora".

Resultado

El 24 de abril de 2026, la jueza rechazó íntegramente la demanda de la acuícola. El tribunal concluyó que los demandados ejercieron un derecho en un procedimiento legalmente tramitado, descartando la ilicitud del hecho, y rechazó la demanda sin pronunciarse sobre los demás elementos de la responsabilidad extracontractual. El tribunal no condenó en costas a Nalcahue, estimando que tuvo "motivos plausibles para litigar". El proceso tuvo una duración de aproximadamente tres años (diciembre 2023 – abril 2026).

Derecho al ambiente



FIMA
ONG